

TÍTULO IX

INTEGRACIÓN ECONÓMICA REGIONAL

ARTÍCULO 303

Disposiciones generales

1. Las Partes resaltan la importancia de la dimensión región a región y reconocen la importancia de la integración económica regional en el contexto del presente Acuerdo. Por consiguiente, reafirman su voluntad de fortalecer y profundizar sus respectivos procesos de integración económica regional, dentro de los marcos aplicables.
2. Las Partes reconocen que la integración económica regional en materia de procedimientos aduaneros, reglamentos técnicos y medidas sanitarias y fitosanitarias es esencial para la libre circulación de mercancías en Centroamérica y la Parte UE.
3. Por lo tanto, y teniendo en cuenta el diferente nivel de desarrollo de sus respectivos procesos de integración económica regional, las Partes acuerdan las siguientes disposiciones.

ARTÍCULO 304

Procedimientos aduaneros

1. En materia de aduanas, a más tardar dos años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, la autoridad aduanera de la República de la Parte CA de primer entrada otorgará el reembolso del arancel pagado cuando tales mercancías sean exportadas hacia otra República de la Parte CA. Tales mercancías estarán sujetas a los aranceles aduaneros de la República de la Parte CA de importación.
2. Las Partes procurarán poner en marcha un mecanismo que garantice que las mercancías originarias de Centroamérica o de la Unión Europea de conformidad con el anexo II (Relativo a la definición del concepto de "productos originarios" y métodos de cooperación administrativa) del presente Acuerdo que ingresen en su respectivo territorio y hayan sido despachadas en la aduana de importación no puedan estar sujetas a aranceles aduaneros o cargas que tengan un efecto equivalente ni a restricciones cuantitativas o medidas que tengan un efecto equivalente.
3. Las Partes acuerdan que sus respectivas legislaciones y procedimientos aduaneros preverán la utilización de un documento único administrativo o su equivalente electrónico en la Parte UE y en la Parte CA, respectivamente, a fin de establecer las declaraciones aduaneras de importación y exportación. La Parte CA se compromete a lograr el presente objetivo tres años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.
4. Las Partes también garantizarán que la legislación aduanera, los procedimientos y requisitos aduaneros relacionados con la importación aplicables a las mercancías originarias de Centroamérica o de la Unión Europea estén armonizados a nivel regional. La Parte CA se compromete a lograr el presente objetivo a más tardar cinco años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 305

Obstáculos técnicos al comercio

1. En materia de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad:
 - a) las Partes acuerdan que los Estados miembros de la Unión Europea garantizarán que los productos originarios de Centroamérica que han sido colocados legalmente en el mercado de un Estado miembro de la Unión Europea también pueden ser comercializados en los demás Estados miembros de la Unión Europea, siempre que el producto ofrezca un nivel equivalente de protección de los diversos intereses legítimos involucrados (principio de reconocimiento mutuo);
 - b) al respecto, los Estados miembros de la Unión Europea aceptarán, siempre que el producto ofrezca un nivel equivalente de protección de los diversos intereses legítimos involucrados, que un producto que ha cumplido los procedimientos de evaluación de la conformidad exigidos por un Estado miembro de la Unión Europea pueda ser colocado en el mercado de los demás Estados miembros de la Unión Europea sin tener que someterse a un procedimiento de evaluación de la conformidad adicional.
2. Cuando existan requisitos de importación regionales armonizados, los productos originarios de la Unión Europea tendrán que cumplir los requisitos regionales a fin de ser comercializados legalmente en la República de la Parte CA de primera importación. De conformidad con el presente Acuerdo, cuando un producto esté cubierto por legislación armonizada y deba realizarse un registro, el registro efectuado en una de las Repúblicas de la Parte CA debe ser aceptado por todas las demás Repúblicas de la Parte CA una vez que se hayan cumplido los procedimientos internos.
3. Adicionalmente, cuando se requiera el registro, las Repúblicas de la Parte CA aceptarán que los productos deberían ser registrados por grupos o familias de productos.
4. La Parte CA acuerda adoptar, dentro de los cinco años siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo, los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad regionales actualmente en preparación y enumerados en el anexo XX (Lista de reglamentos técnicos centroamericanos (RTCA) en proceso de armonización) del presente Acuerdo, y continuar el trabajo para armonizar los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, así como promover la elaboración de normas regionales.
5. Para productos aún no armonizados en la Parte CA y no incluidos en el anexo XX, el Comité de Asociación establecerá un programa de trabajo para estudiar la posibilidad de incluir productos adicionales en el futuro.

ARTÍCULO 306

Medidas sanitarias y fitosanitarias

1. El objetivo del presente artículo es:
 - a) promover condiciones que permitan que las mercancías sujetas a medidas sanitarias y fitosanitarias se muevan libremente en Centroamérica y la Parte UE;
 - b) promover la armonización y mejora de los requisitos y procedimientos sanitarios y

fitosanitarios en la Parte CA y la Parte UE, inclusive para lograr la utilización de un único certificado de importación, una única lista de establecimientos, una única inspección sanitaria de importación y una única tarifa para los productos importados de la Parte UE a la Parte CA;

c) tratar de garantizar el reconocimiento mutuo de las verificaciones llevadas a cabo por las Repúblicas de la Parte CA en cualquier Estado miembro de la Unión Europea.

2. La Parte UE garantizará que, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, los animales, los productos animales, los vegetales y los productos vegetales, legalmente comercializados puedan moverse libremente dentro del territorio de la Parte UE sin inspecciones en las fronteras internas, siempre que cumplan los requisitos sanitarios y fitosanitarios pertinentes.

3. La Parte CA se asegurará de que, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, los animales, los productos animales, los vegetales y los productos vegetales, se beneficien de la facilitación de tránsito regional en los territorios de la Parte CA, de conformidad con la Resolución n° 219-2007 (COMIECO-XLVII) y posteriores instrumentos relacionados. A efectos del presente título, en el caso de importaciones procedentes de la Parte UE, la facilitación del tránsito regional significa que las mercancías de Parte UE pueden entrar a través de cualquier puesto de inspección fronterizo de la Parte CA y pueden transitar por la región de una República de la Parte CA a otra, siempre que cumplan los requisitos sanitarios y fitosanitarios de la Parte de destino final, donde podrá realizarse una inspección sanitaria o fitosanitaria.

4. Siempre que cumplan los requisitos sanitarios y fitosanitarios pertinentes y de conformidad con los mecanismos existentes en el proceso de integración regional de Centroamérica, la Parte CA se compromete a conceder a los animales, los productos animales, los vegetales y los productos vegetales que figuran en el anexo XIX (Lista de productos a los que hace referencia el artículo 306, apartado 4), el siguiente trato: cuando se importan en el territorio de una República de la Parte CA, las autoridades competentes revisarán los certificados emitidos por la autoridad competente de la Parte UE y podrán realizar una inspección sanitaria o fitosanitaria; una vez realizado el despacho, un producto incluido en el anexo XIX solo podrá estar sujeto a una inspección sanitaria o fitosanitaria aleatoria en el punto de entrada de la República de la Parte CA de destino final.

Para los productos incluidos en la lista 1 del anexo XIX, la obligación anterior se aplicará a más tardar dos años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Para los productos incluidos en la lista 2 del anexo XIX, la obligación anterior se aplicará a más tardar cinco años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

5. Sin perjuicio de los derechos y las obligaciones de las Partes (la Parte UE o las Repúblicas de la Parte CA) en virtud del Acuerdo sobre la OMC y los procedimientos y requisitos sanitarios y fitosanitarios establecidos por cada Parte, una Parte importadora no debe estar obligada a conceder un trato más favorable a los productos importados desde la Parte exportadora que el brindado por la Parte exportadora en su comercio intrarregional.

6. El Consejo de Asociación podrá modificar el anexo XIX (Lista de productos a los que hace referencia el artículo 306, apartado 4), siguiendo las recomendaciones del Subcomité de Asuntos Sanitarios y Fitosanitarios al Comité de Asociación, de acuerdo con el procedimiento establecido en el título XIII (Tareas específicas en cuestiones comerciales de los órganos establecidos en virtud del presente Acuerdo) de la parte IV del presente Acuerdo.

7. El Subcomité mencionado en el apartado 6 seguirá de cerca la implementación del presente

artículo.

ARTÍCULO 307

Implementación

1. Las Partes reconocen la importancia de incrementar la cooperación para alcanzar los objetivos del presente título y abordar la cuestión a través de los mecanismos previstos en el título VI (Desarrollo económico y comercial) de la parte III del presente Acuerdo.
2. Las Partes se comprometen a consultarse sobre las cuestiones relativas al presente título, con miras a garantizar la implementación efectiva de la dimensión región a región del presente Acuerdo y los objetivos de la integración económica regional.
3. El progreso de la Parte CA en la implementación del presente título estará sujeto a informes periódicos de progreso y a programas de trabajo por parte de la Parte CA que abarcan los artículos 304, 305 y 306. Los informes de progreso y los programas de trabajo se presentarán por escrito y describirán todos los pasos adoptados para la implementación de las obligaciones y los objetivos definidos en el artículo 304, apartados 1, 3 y 4, el artículo 305, apartados 2, 3 y 4, y el artículo 306, apartados 3 y 4, así como los pasos previstos para el periodo anterior al próximo informe de progreso. Los informes de progreso y los programas de trabajo se presentarán cada año hasta que se cumplan efectivamente los compromisos especificados en el presente apartado.
4. Las Partes considerarán la inclusión de otros ámbitos en el presente título cinco años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.
5. Los compromisos de integración regional asumidos por la Parte CA en virtud del presente título no están sujetos a los procedimientos de solución de controversias del título X (Solución de controversias) de la parte IV del presente Acuerdo.